



Municipalidad  
de  
**San Isidro**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

## **RESOLUCION DE ALCALDIA N°275**

San Isidro, 12 SET. 2014

### **EL ALCALDE DE SAN ISIDRO:**

**Vistos:** El Memorando N° 52-2013-0100-ALC/MSI, el Acta de Sesión de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 08/09/2014, el Acta de Sesión de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 10/09/2014; y el Pase N° 2063-2014-0100-ALC/MSI de fecha 09/09/2014, emitido por la Alcaldía de la Municipalidad de San Isidro.

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 1141-2012-0200-GM7MSI de fecha 17 de diciembre de 2012, se designa a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de San Isidro, encargada de instruir, mediante Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores de los diversos Órganos Administrativos de la Municipalidad de San Isidro;

Que, mediante Memorando N° 52-2013-0100-ALC/MSI, de fecha 18 de octubre de 2013, el señor Alcalde de la Municipalidad de San Isidro remitió a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 008-2013-COPRECO-GM/MSI, a efectos de tomar las acciones y recomendaciones correspondientes respecto al Acuerdo de Concejo N° 054-2013/MSI a efectos de determinar responsabilidades disciplinarias, realizadas las investigaciones preliminares, a través del Informe N° 036-2014-CEPAD/MSI, esta Comisión remitió el caso a la Alcaldía de la Municipalidad de San Isidro, recomendando sea derivado el mismo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios debido a que las personas supuestamente involucradas, Luis David Valderrama Rosales – Secretario General, y Luis Antonio Ramón Tarazona – Secretario de Defensa vinculadas al caso "Acuerdo de Concejo N° 054-2013/MSI – Información SITRAMUNSI – JNE" ostentan la condición laboral de empleados;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 044-2013/MSI, se acordó encargar a la Gerencia Municipal que a través del Control Preventivo y Concurrente COPRECO, se realicen las investigaciones y solicite los informes respectivos a la Gerencia de Recursos Humanos, para determinar las responsabilidades del caso, por haber accedido a cierta información un grupo de trabajadores del Sindicato – boletas de pago de varios funcionarios de la Municipalidad;

Que, culminadas las investigaciones realizadas por el Control Preventivo y Concurrente COPRECO, emitió el Informe N° 002-2013-COPRECO-GM/MSI, concluyendo que no se puede determinar las responsabilidades del caso, ya que las planillas y boletas de pago, entre otros al formar parte del procedimiento establecido para el pago de los mismos, no solo son de manejo exclusivo del área de Recursos Humanos, ya que están son remitidas a la Gerencia de Administración y Finanzas y sus respectivas Sub Gerencias para el control previo y el respectivo

pago, en otros casos, se remiten también a la Procuraduría Municipal a su solicitud, como medio probatorio en contestaciones de demandas y escritos judiciales; recomendando finalmente se elaboren procedimientos internos e, implementen mecanismos de control en sus respectivas áreas a fin de resguardar adecuadamente la confidencialidad de los documentos;

Que, a través del Acuerdo de Concejo N° 054-2013/MSI, se acordó rechazar el Informe N° 002-2013-COPRECO-GM/MSI emitido por el Control Previo y Concurrente COPRECO, por cuanto su contenido es inconsistente e insuficiente y encargar a la Gerencia Municipal que a través del COPRECO, emita un nuevo informe, realizando de forma previa una investigación seria, que incluya necesariamente la indagación a los miembros del Sindicato de Trabajadores – SITRAMUNSI que presentaron un escrito ante el Jurado Nacional de Elecciones donde adjuntan boletas de pagos de varios funcionarios de la municipalidad, incluyendo documentos sobre los ingresos recibidos por dos regidores;

Que, el Control Previo y Concurrente COPRECO mediante Informe N° 008-2013-COPRECO-GM/MSI, en atención a la investigación solicitada se ratifica en su Informe N° 002-2013-COPRECO-GM/MSI, concluyendo que en la investigación y evaluación efectuada, los documentos (boletas y planillas de pago, entre otros), no son de manejo único exclusivo del área de Recursos Humanos, sino que también es de manejo y uso de las diferentes áreas que se les remite para el control previo y el pago respectivo y/o las áreas que soliciten para el mejor desarrollo de sus labores correspondientes, lo que les impide determinar la responsabilidad del caso;

Que, en relación a la inclusión en la investigación a los miembros del Sindicato, COPRECO manifiesta que se les solicitó formalmente informar de donde obtuvieron la documentación referida a las boletas de pago de varios funcionarios de la municipalidad y contestaron manifestando que la documentación presentada al Jurado Nacional de Elecciones, fue encontrada en dos sobres manilas cerrados al interior de la Oficina del SITRAMUNSI, ingresada por la ventana abierta que da a su puerta principal con nota que decía "*Señores Sindicato los presentes documentos van a servir para evitar nuevas elecciones en San Isidro*", por lo que tampoco se puede determinar responsabilidad a los miembros del Sindicato;

Que, resulta necesario destacar que los Sindicatos son asociaciones integradas por trabajadores en defensa y promoción de sus intereses laborales con respecto al empleador con el que están relacionados contractualmente, los sindicatos, tras reunirse con sus afiliados, informarles y llegar a acuerdos previos o tomar conciencia de las necesidades del momento, negocian en nombre de estos, -negociación colectiva- los salarios y condiciones de trabajo (jornada, descansos, vacaciones, licencias, capacitación profesional, etc.) y fiscalizan con esa finalidad la forma como se emplea el dinero público en la entidad estatal en la que laboran;

Que, la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obliga a las entidades del estado al riguroso cumplimiento del principio de publicidad y transparencia, el mismo que se entiende doctrinariamente como la obligación que tiene el estado en cualquiera de sus reparticiones, a asumir la obligación de hacer público todo documento bajo cualquier modalidad, que permita acceder a la información económica, administrativa, legal, etcétera, con la finalidad de brindarles transparencia y seguridad jurídica ante la sociedad, premisa que se encuentra normada en su artículo 3° al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas en su artículo 15° y siguientes referidas solamente a la información secreta sustentada en razones de seguridad nacional, a la información reservada orientada a prevenir y reprimir la criminalidad en el país y eficacia de la acción externa del Estado y, la información confidencial orientada a proteger la intimidad personal y familiar, el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, etc. Incluso, con la

obligación de que la aplicación de estas excepciones serán interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental;

Que, el Tribunal Constitucional, ha establecido que los aumentos de sueldos de los funcionarios públicos no vulneran los derechos a la honra, buena reputación, secreto e inviolabilidad de documentos privados, STC Exp. N° 02976-2012-PA/TC. Indicó igualmente, que por su calidad de funcionario público, debe mostrar mayor tolerancia, puesto que es pasible por esa condición a ser sometido a un escrutinio diario acerca de la forma como se conducen en la administración de la cosa de todos y que las remuneraciones de los funcionarios públicos están sujetas al principio de transparencia y que por esa razón no pesa sobre terceras personas el deber jurídico de mantener en reserva dicha información;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina* ha señalado que *"en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público- mayor umbral de tolerancia -"*;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones en su Resolución N° 1069-2013-JNE, Exp. N° J-2013-00969, ha establecido que el principio de legalidad, interpretado dentro del marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, no solamente cuenta con una dimensión procesal en el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley (artículo 139, numeral 4, de la Constitución Política del Perú), sino también con una dimensión sustantiva o material, que cobra singular importancia en la regulación del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y que se materializa en el derecho a no ser sancionado por una conducta que no se encuentra previamente prevista en las normas (artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Norma Fundamental). En ese sentido, puede sostenerse que el principio de legalidad forma parte tanto del debido proceso procesal o adjetivo, así como del debido proceso sustantivo o material, vinculado, a su vez, con el principio valor justicia;

Que, la STC 00197-2010-PA/TC, ha establecido que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. (Expediente N.º 010-2002-AI/TC). El Sub principio de Tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;

Que, evaluados los hechos sub materia, enmarcados bajo la tutela de los principios de legalidad y el sub principio de tipicidad, aunado a la normativa legal acotada, los pronunciamientos al efecto del Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y considerando que la obtención y uso realizado a la documentación (boletas de pago) materia del presente proceso investigador no tienen la calidad de información secreta, reservada ni confidencial, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por unanimidad estima que no hay mérito para recomendar el inicio

de un procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores, Luis David Valderrama Rosales – Secretario General, y Luis Antonio Ramón Tarazona – Secretario de Defensa del SITRAMUNSI;

Que, estando la Resolución N° 1141 de fecha 17 de diciembre de 2012, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR, que no hay mérito para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el señor Luis David Valderrama Rosales, y el señor Luis Antonio Ramón Tarazona, por su vinculación en los hechos imputados en el caso "Acuerdo de Concejo N° 054-2013/MSI – Información SITRAMUNSI – JNE", en consecuencia una vez firme la presente resolución, archívese los actuados.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese**



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

VÍCTOR HUGO BAZÁN PASTOR  
REGIDOR  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE ALCALDÍA